

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

JOSÉ LUIS ROSARIO CRUZ

Peticionario

V.

BANCO SANTANDER DE
PUERTO RICO

Recurrido

KLCE201500524

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Sobre: Cobro de
Dinero

Caso Número:
E CD2013-1536

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

El peticionario, señor José L. Rosario Cruz, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 27 de febrero de 2015, notificado el 11 de marzo de 2015. Mediante el mismo el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* una solicitud sobre enmienda a la demanda, ello dentro de un pleito sobre cobro y daños y perjuicios promovido en contra del Banco Santander de Puerto Rico.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 21 de abril de 2015, el peticionario presentó ante la consideración de este Foro el recurso de *certiorari* que nos ocupa. En el mismo aduce que incidió el foro primario al denegar una *Demanda Enmendada* presentada respecto a su alegación original, radicada en el año 2013, ello a los fines de incluir ciertas imputaciones sobre fraude en contra de la entidad recurrida.

Inconforme con la determinación del foro de origen, el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración*, solicitud que le fue denegada.

A tenor con la norma procesal aplicable a la materia que atendemos, estamos en posición de disponer del asunto.

II

Conforme lo dispuesto en el ordenamiento procesal vigente, la jurisdicción de este Tribunal respecto a la revisión de los dictámenes interlocutorios emitidos por el foro primario está **expresamente delimitada** por lo estatuido en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. En este contexto, el aludido estatuto dispone que:

.

El recurso de certiorari, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

III

Una reflexión detenida del asunto que plantea el aquí peticionario, revela que el mismo no está contenido dentro de los asuntos propios al ejercicio de nuestras funciones respecto a

intervenir con una determinación interlocutoria proveniente del Tribunal de Primera Instancia. El antes esbozado estatuto particulariza las instancias específicas en las cuales la práctica de las facultades de este Foro se legitima, por lo que, cuando no concurra alguna de las circunstancias expresamente establecidas por ley, nuestra discreción queda limitada. Tal cual es la situación en la causa que nos ocupa, la denegatoria en cuanto a una solicitud de enmienda a una demanda, no está prevista en el ordenamiento procesal vigente a los fines de que esta Curia pueda entender sobre un recurso impugnando sus méritos. Siendo así, resulta forzoso concluir que no procede entender sobre el asunto.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones